



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 110 – 2017 – GRJ/GGR

Huancayo, 17 MAR 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico Nº 025-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, remitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín, el día 15 de Marzo de 2017.

Identificación del servidor (investigado)

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Ing. COLMENARES ZAPATA, Oscar Alfredo	Gerente Regional de Infraestructura	22/02/2007	30/04/2009	Los Huancas Nº 171 - Surco - Lima.	RER Nº 116-2007-GR-JUNIN/PR	10613241
B/Econ. CALIXTO GAVINO, Oscar Fernando	Sub Gerente Regional de Estudios	07/02/2007	14/08/2009	Av. Giraldez Nº 623 - Hyo.	RER Nº 112-2007-GR-JUNIN/PR	19807223
HIDALGO CAMARENA, Alfredo Cornelio	Personal Nombrado (Miembro de comité especial)	01/02/1989	A la fecha	Jr. Colon 213 El Tambo-Hyo.	RP Nº-011-89-CORDE-JUNIN	19918832
Ing. CAMARENA HUAYANAY, Max Antonio	Sub. Gerente Regional de Inversión Pública	30/04/2014	07/01/2009	Pje. San Ignacio Nº 240 San Carlos - Hyo.	RER Nº167-2004-GR-JUNIN/PR	20016739



CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, en la parte infine del artículo 92º de la Ley Nº 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

GERENCIA GENERAL	
DOC. Nº	1975661
EXP. Nº	0785708



DE LOS HECHOS:

Que, según se desprende del Informe N° 365-2015-CG/CRC-EE, denominado Examen Especial al Gobierno Regional de Junín a la Obra "Pago de mayores gastos por ampliación de plazo de la obra y elaboración de expediente técnico no utilizado en ejecución de obra" comprendido entre el periodo 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011, los cargos imputados se sustenta en lo siguiente:

"(...) 2. EL GOBIERNO REGIONAL JUNIN OTORGO LA BUENA PRO A CONSULTOR, PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE LA OROYA", A PESAR QUE INCUMPLIA LOS REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS Y HABER OBTENIDO UN PUNTAJE MENOR AL REQUERIDO EN LA EVALUACION DE PROPUESTAS; ASIMISMO EN LA PRESTACION DEL SERVICIO SE OTORGO AMPLIACIONES DE PLAZO INJUSTIFICADAS DEVINIENDO EN LA INAPLICACION DE PENALIDADES, ASI COMO LA APROBACION Y PAGO DE UN EXPEDIENTE TECNICO DEFICIENTE, QUE NO FUE UTILIZADO EN LA EJECUCION LA OBRA, LO QUE OCASIONO PERJUICIO ECONOMICO POR S/. 1 400 270,27.

De la revisión a la documentación remitida por el Gobierno Regional Junín en adelante "Entidad" respecto del proceso de selección del Concurso Público n.º 1-2007/GRJ/CEPSA-1, para la elaboración del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento y ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de La Oroya" por el importe de S/. 1 272 972,98, se advirtió que el Comité Especial de Saneamiento – Elaboración de Expedientes Técnicos conformado por el Ing. Oscar Alfredo Colmenares Zapata, Bach. Econ. Oscar Fernando Calixto Gavino y Alfredo Hidalgo Camarena, en adelante "Comité Especial" admitieron la propuesta técnica presentada por el consorcio Víctor Chávez – Alpha Consult, en adelante "Consultor" sin que esta cumpla con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases integradas, permitiendo de ese modo proseguir a la etapa de evaluación de propuestas, habiéndose incluso otorgado un puntaje mayor al que correspondía, a pesar de todo ello, se le otorgó la Buena Pro y se suscribió el contrato para la prestación del servicio, advirtiéndose que en la ejecución del contrato se ha otorgado ampliaciones de plazo injustificadas, dejándose de aplicar penalidades, y que incluso el expediente técnico ha sido aprobado y pagado a pesar de prestar deficiencias, incongruencias, omisiones discrepancias e incumplimiento de los términos de referencia, normas y reglamentos, que imposibilitaron su utilización en la ejecución de la obra, situación que ha generado perjuicio económico por S/. 1 400 270,27. (...)"

Norma jurídica presuntamente vulnerada.-

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; en el presente caso, se habría vulnerado, lo dispuesto en los literales a), d) y l) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe: **Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; l) Las demás que señala la ley.**

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y





Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.

Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057¹. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene –en el escenario descrito– naturaleza sustantiva.

En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).



Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

De la aplicación del plazo de prescripción

En cuanto a la prescripción, debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. El marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.

En ese sentido, la competencia sancionadora de la autoridad administrativa decae cuando transcurre el plazo de prescripción establecido en la norma.

En esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años”. De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad², a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa. *Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.*

Cómputo del plazo de prescripción

Que, en el presente caso corresponde verificar si la facultad para haber iniciado procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vigente, ello en aplicación de los plazos regulados en la normatividad citada. En este sentido; los cargos imputados en contra de los involucrados consiste; en que:

- **Oscar Alfredo Colmenares Zapata**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, periodo de 22 de febrero de 2007 al 30 de abril de 2009, quien quebrantando sus deberes funcionales, otorgó la Buena Pro a la propuesta presentada por el consorcio Víctor Chaves–Alpha Consult, a pesar que este no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases integradas, así también le otorgaron un puntaje mayor al que le correspondía en la etapa de evaluación de propuestas; por otro lado, a pesar que el citado funcionario tenía conocimiento de los plazos de las entregas progresivas del expediente técnico y de los plazos para la atención de las solicitudes de ampliación de plazo, este no se pronunció en relación a la solicitud de ampliación N° 1 y la solicitud de ampliación de plazo N° 2 presentadas por el Consultor, dejando consentir esta ampliación a pesar que esta carecía de sustento; por último viso en calidad de conformidad las resoluciones Gerencial General Regional N° 142 y 143-2008-GRJ/GGR de 29 de abril de 2008, respectivamente, las cuales aprobaron las ampliaciones de plazo N° 1 y 2 por 33 y 10 días, respectivamente, reconociendo la causal de “atrasos o paralizaciones no imputables al contratista”.
- **Oscar Fernando Calixto Gavino**, en su condición de ex Sub Gerente Regional de Estudios, periodo de 7 de abril de 2007 al 14 de agosto de 2009, quien quebrantando sus deberes funcionales, otorgó la Buena Pro a la propuesta presentada por el consorcio Víctor Chávez- Alpha Consult, a pesar que este no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases integradas, así también le otorgo un puntaje mayor al que le correspondía en la etapa de evaluación de propuestas; por otro lado, a pesar que el citado funcionario tenía conocimiento de los plazos de las entregas progresivas del expediente técnico y de los plazos para la atención de las solicitudes de ampliación de plazo, este no se pronunció en relación a la solicitud de ampliación de plazo N° 1 y la solicitud de ampliación de plazo N° 2, presentadas por el Consultor, dejando consentir esta ampliación a pesar que esta carecía de sustento, por último a pesar de tener conocimiento de las deficiencias y observaciones acaecidas en la formulación del Expediente Técnico, no se pronunció en relación a estas, dejando consentir su aprobación mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000692-2008-GRJ/PR de 2 de octubre de 2008.
- **Alfredo Hidalgo Camarena**, en su condición de miembro de Comité Especial periodo de 1 de febrero de 1989 a la fecha, quien quebrantando sus deberes funcionales, otorgó la Buena Pro a la propuesta presentada por el Consorcio Víctor Chávez – Alpha Consult, a pesar que este no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en



² Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.



las bases integradas, así también le otorgaron un puntaje mayor al que le correspondía en la etapa de evaluación de propuestas.

- **Max Antonio Camarena Huayanay**, en su condición de ex Sub Gerente de Inversión Pública, periodo de 30 de abril de 2004 al 07 de enero de 2009, quien quebrantando sus deberes funcionales, ratificó la viabilidad al proyecto de Inversión Pública, sin tomar en cuenta el "impacto negativo" señalado en el propio estudio de impacto ambiental contenido en el expediente técnico, respecto a la negativa de los futuros beneficiarios, que se encontraban en desacuerdo con el sistema propuesto, el cual generaba que el costo del servicio se triplicaba, con la consecuentemente dificultad de sostener la operación y mantenimiento por los elevados costos que demandaba; no habiéndose efectuado una correcta evaluación, situación que conllevó a que la Dirección General de Presupuesto Multianual del MEF comunicara a la Entidad el pliego de observaciones y como consecuencia que el expediente técnico no sea declarado viable para la ejecución de la Obra.

En conclusión: **i)** En cuanto al otorgó la Buena Pro a la propuesta presentada por el Consorcio Víctor Chávez – Alpha Consult; que en el proceso de Concurso Público n.º 1-2007/GRJ/CEPSA-1, de fecha 17 de diciembre de 2007, para la elaboración del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Oroya" por el importe de S/.1 272 972,97, el Comité Especial admitió la propuesta técnica presentada por el "Consorcio" sin que esta cumpla con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases integradas, permitiendo de ese modo proseguir en la etapa de evaluación de propuestas, habiéndosele incluso otorgado un puntaje mayor al que correspondía, a pesar de todo ello, se le otorgó la Buena Pro y se suscribió el contrato para la prestación del servicio. Asimismo, se advirtió que en la ejecución del contrato se otorgó ampliaciones de plazo injustificadas, dejándose de aplicar penalidades por S/.127 297,30, y que incluso el expediente técnico fue aprobado y pagado a conformidad por el importe de S/.1 272 972,97 a pesar de presentar deficiencias, incongruencias, omisiones, discrepancias e incumplimiento de los términos de referencia, normas técnicas y reglamentos, que imposibilitaron su utilización en la ejecución de la obra. **ii)** En cuanto a la ratificación de la viabilidad al proyecto de Inversión Pública; el Ing. Max Antonio Camarena Huayanay, sub gerente de Inversión Pública, realizó la verificación del proyecto de inversión pública, ratificando la viabilidad del estudio de pre inversión, con código SNIP 3066, adjuntado el informe técnico n.º 90-2008-GRPP-SGIP/MACH(VPD) del 1 de octubre de 2008, sin tomar en cuenta el "impacto negativo" señalando en el propio estudio de impacto ambiental contenido en el expediente técnico, respecto a la negativa de los futuros beneficiarios, que se encontraban en desacuerdo con el sistema propuesto en más de 50% de los pobladores de las ciudades de La Oroya y Santa Rosa de Sacco, puesto que con el indicado sistema la administración del servicio ya no estaría a cargo de las Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento-JASS (administradas por ellos mismos), sino pasaría a EMSAPA Yauli-La Oroya, generando que los costos del servicio lleguen a triplicarse (conclusión del Consultor), con la consecuente dificultad de sostener la operación y mantenimiento por los elevados costos que demandaba; no habiéndose efectuado una correcta evaluación, situación que conllevó a que la Dirección General de Presupuesto Multianual del MEF comunicara a la Entidad el pliego de observaciones y como consecuencia que el expediente técnico no sea declarado viable para la ejecución de la Obra.



Que, estando a lo esgrimido líneas arriba, para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta). Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a cada uno de éstos administrados se puede advertir que son hechos distintos e independientes, y en algunos de ellos se podría considerar como faltas continuadas. Ahora bien; visto los documentos cuestionados, estos giran en torno al otorgamiento de la Buena Pro a la propuesta presentada por el Consorcio Víctor Chávez – Alpha Consult; que en el proceso de Concurso Público n.º 1-2007/GRJ/CEPSA-1, de fecha



17 de diciembre de 2007, y la ratificación de viabilidad al proyecto de inversión pública, adjuntado el informe técnico n.º 90-2008-GRPP-SGIP/MACH(VPD) del 1 de octubre de 2008; asimismo teniendo en cuenta, el cese de la designación de los cargos que presentaban los administrados en la entidad cuando se suscitaron los hechos, han sido entre los meses de Enero de 2009 al mes de Agosto de 2009, a excepción del administrado Alfredo Hidalgo Camarena; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción ordinaria que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha en cada caso ha excedido los plazos para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.



Ahora bien; en cuanto a la identificación de los responsables de las causas de ésta inacción administrativa; se debe tener en cuenta, lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil", que señala: "*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad*". Al respecto; se debe tener en cuenta, que la Entidad ha tomado conocimiento de éstos hechos imputados a través del Oficio N° 01097-2015-CG/DC, de fecha de recepción 09 de Julio de 2015, cuando ya había operado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de cometido la falta; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de personas responsables o inacción de alguna autoridad de la Entidad, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

Por otra parte, en cuanto a las personas de Víctor Raúl Arzapalo Callupe y Luis Alfredo Condori Luca, quienes habrían sido también participe en estos hechos imputados; si bien es cierto, sus actos constituirían faltas de carácter administrativo; sin embargo, al tener la calidad de contratados por servicios de consultoría y contrato administrativo de servicios, respectivamente; no están subordinados a la Entidad, pues sus contratos se caracterizan por la autonomía que ostenta el prestador de servicios; siendo así, no cumple con los requisitos indispensables de los servidores 276, 728 o CAS para aplicarse el procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil. Por lo que estando a lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado, que dispone: "*La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (...)*". En el numeral 22.1., del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, se establece que entre las funciones del Procurador Público se encuentra "*(...) representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado*". Al respecto, en el numeral 1 del artículo 37° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, se señala que la defensa de los intereses de la entidad que representa el Procurador Público se realiza "*(...) ante los órganos jurisdiccionales y administrativas, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte*". Por consiguiente; estos trabajadores son pasibles de responsabilidad política, civil o penal; correspondiendo la



derivación de copias pertinentes a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar la responsabilidad que ameritan cada uno de ellos.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra los administrados: **Oscar Alfredo Colmenares Zapata**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, **Oscar Fernando Calixto Gavino**, en su condición de ex Sub Gerente Regional de Estudios, **Alfredo Cornelio Hidalgo Camarena**, en su condición de ex miembro de Comité Especial y **Max Antonio Camarena Huayanay**, Sub Gerente de Inversión Pública del Gobierno Regional de Junín; por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, conforme se encuentran dispuestas en el Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

ARTICULO TERCERO.- REMITASE copia pertinente de lo actuado al Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar responsabilidades en contra de las personas de -Víctor Raúl Arzapalo Callupe y Luis Alfredo Condori Luca, al tener la calidad de contratados por servicios de consultoría y contrato administrativo de servicios, respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludidos, a la Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO QUINTO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Le es transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 17 MAR 2017

Abog. Antonieta Vidallon Robles
SECRETARIA GENERAL